

**Anexo “A”**

**Artículo 32 Bis del Decreto No. 101-97,**

**Ley Orgánica del Presupuesto[[1]](#footnote-1)**

**Artículo 32 Bis. Información de entidades Receptoras de Transferencias**. **Los recursos públicos que se trasladen en calidad de aportes al sector privado y al sector externo**, se realizarán bajo responsabilidad de las entidades de la administración central, empresas públicas, entidades autónomas y descentralizadas otorgantes. Dichas entidades deberán registrar en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), la información siguiente:

1. Nombre o razón social, nombre del representante legal y Número de Identificación Tributaria (NIT);
2. Número y fecha del convenio que ampara el traslado de recursos;
3. Monto de la transferencia;
4. Objetivos, metas e indicadores de resultados; y
5. Número y fecha de la resolución por medio de la cual se aprueba la programación y reprogramaciones.

La programación deberá registrarse a más tardar el treinta y uno (31) de enero del ejercicio fiscal en curso.

Las reprogramaciones que surjan en la ejecución deben ser notificadas a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas dentro de los diez (10) días de haberse emitido la resolución que las autorizó. **Asimismo, las entidades receptoras de fondos públicos deben presentar mensualmente a la Contraloría General de Cuentas, al Congreso de la República y al Ministerio de Finanzas Públicas, informes de avance físico y financiero de la ejecución de los recursos, así como de los objetivos, metas alcanzadas y población beneficiada, de acuerdo al formato establecido**.

Las operaciones con entidades receptoras de transferencias incluyen los aportes de las Organizaciones de Padres de Familia –OPF-, Comités y Consejos Educativos y Juntas Escolares del Ministerio de Educación, para los programas de apoyo escolar; las subvenciones y subsidios otorgadas a los centros educativos privados gratuitos así como las organizaciones que realizan labores sociales y de asistencia humanitaria mediante aportes específicos, autorizados previamente por el Congreso de la República.

**Se exceptúa de la presentación de los informes de avance financiero de la ejecución de los recursos, a las Organizaciones de Padres de Familia –OPF- del Ministerio de Educación**.[[2]](#footnote-2)

(Énfasis propio)

**Artículos 11, 12, 14 y 25 del Decreto No. 25-2018,**

**Ley del Presupuesto General de Ingresos y**

**Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019,**

**con vigencia para el Ejercicio Fiscal 2020**

(Publicado: 27-Diciembre-2018)

**ARTÍCULO 11. Celebración de convenios**. A las entidades receptoras de transferencias, autorizadas por el Congreso de la República en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente, **les son aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 32 Bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto**. Asimismo, en los convenios que se celebren con las entidades receptoras, se estipulará que si se trata de fondos destinados a funcionamiento o inversión, los cuales deberán coadyuvar al logro de los objetivos y metas de la institución que otorga el aporte del ente rector afín a su naturaleza y objeto. En el caso de la Entidad de Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro, serán las entidades receptoras quienes le den cumplimiento a tales requerimientos.

**ARTÍCULO 12.Transferencias de fondos**. **Ningún Ministerio de Estado o Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo, puede transferir fondos a organizaciones no gubernamentales, fundaciones o asociaciones lucrativas o no lucrativas nacionales o internacionales, que no estén incluidas dentro del Presupuesto** General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de la atención de casos declarados conforme al Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público.

**ARTÍCULO 14. Ejecución física y financiera.**  La ejecución física y financiera de las entidades públicas deberá llevarse a cabo de acuerdo al producto y subproducto definido en su planificación estratégica y operativa, con el objetivo de que la provisión de los bienes y servicios respondan a las prioridades establecidas en la política general de gobierno.

En ningún caso se podrán ejecutar insumos que no correspondan a la naturaleza de la intervención definida en los productos y subproductos.

Las instituciones públicas propiciarán la eficiencia en la ejecución física y financiera de sus respectivos presupuestos y deberán implementar las medidas necesarias para hacer más eficientes y tecnificar los modelos de servicios de sus intervenciones, de manera que se garantice la provisión de los bienes y servicios a la población.

Asimismo, las autoridades de las instituciones son responsables de realizar la medición de indicadores posibles de ser verificables y cuantificables de manera cuatrimestral, con criterios de relevancia, claridad y pertinencia. Los indicadores deberán ser congruentes con la planificación estratégica y operativa previamente definida, en función de los resultados, productos y subproductos establecidos, y deberán informar de los resultados de la medición de los indicadores en forma cuatrimestral a la Secretaría de Planificación y Programación e la Presidencia (SEGEPLAN) y al Ministerio de Finanzas Públicas y publicarlo en su portal electrónico.

**Se autoriza para que en el caso de los informes a los que hace referencia el artículo 32 Bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, los Institutos por Cooperativa de Enseñanza puedan presentar los mismos de manera cuatrimestral**.

**ARTÍCULO 25.Verificación de bases de datos de beneficiarios de programas sociales.**  Al otorgar beneficios a la población por medio de sus programas sociales, **el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberán informar de manera semestral al Congreso de la República de Guatemala, el listado de beneficiarios de dichos programas**, con el fin de depurar los beneficiarios y garantizar que la ayuda social llegue a la población a la que está dirigida, con prioridad a las personas en situación de pobreza y pobreza extrema.

(Énfasis propio)

**Artículo 11 del Acuerdo Gubernativo No. 321-2019 que, entre otros aspectos, aprobó la distribución analítica del**

**Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado**

**para el Ejercicio Fiscal 2020**

(Publicado: 31-Diciembre-2019)

**Artículo 11. Programación y reprogramación de las transferencias corrientes y de capital**. De conformidad con el Artículo 32 Bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, **la programación inicial y reprogramaciones de las transferencias corrientes y de capital deberán aprobarse mediante resolución de la máxima autoridad que corresponda**. Para tal efecto, deberán emitirse los comprobantes respectivos dentro del Sicoin.

(Énfasis propio)

**Artículos 14 y 15 del Acuerdo Gubernativo No. 55-2016,**

**Reglamento de Manejo de Subsidios y Subvenciones**

(Publicado: 28-marzo-2016,

Rige a partir 29-marzo-2016)

**Artículo 14. Informes de avance físico y financiero**. **Las entidades beneficiarias de subsidios y/o subvenciones quedan obligadas a remitir a la Dirección de Evaluación Fiscal[[3]](#footnote-3) del Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República de Guatemala, a la Contraloría General de Cuentas y a la entidad otorgante en los primeros diez días de cada mes, el informe correspondiente al mes inmediato anterior, sobre el avance físico y financiero, destacando los objetivos, metas, indicadores y resultados alcanzados con los recursos transferidos, así como la población beneficiada**.

En el caso que los recursos trasladados se utilicen para sufragar contrataciones de **recurso humano**, la entidad beneficiaria deberá **adjuntar un listado** indicando el nombre del personal contratado, Código Único de Identificación (CUI), remuneración y plazo de la contratación.

Esta información servirá de base para efectuar la evaluación presupuestaria correspondiente **y será remitida de forma electrónica,** **de conformidad con los formatos** **que el Ministerio de Finanzas Públicas defina para el efecto**.

**Artículo 15. Acceso a la información**. Las entidades públicas que otorguen subsidios y/o subvenciones a personas individuales y jurídicas serán responsables de **actualizar mensualmente y publicar en su portal web** los convenios celebrados, los instrumentos legales de aprobación correspondientes, el **Registro de Personas Individuales** beneficiadas con subvención y el **informe consolidado de avance físico y financiero de los subsidios y subvenciones otorgados**.

En cuanto al Registro de Personas Individuales beneficiadas con subvención y el informe consolidado de avance físico y financiero de los subsidios y subvenciones otorgados por la entidad, deberán remitirse al Ministerio de Finanzas Públicas con base a los formatos que para el efecto disponga esa Cartera en su portal web, la información anterior podrá ser compartida entre las entidades del sector público en busca de una atención integral a la ciudadanía.

(Énfasis propio)

1. El Artículo 21 del Decreto No. 13-2013, que reformó la Ley Orgánica del Presupuesto, adicionó el artículo 32 Bis. [↑](#footnote-ref-1)
2. Se adicionan los dos párrafos finales por el Artículo 2 del Decreto Número 9-2014 del Congreso de la República de Guatemala. [↑](#footnote-ref-2)
3. De conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 321-2018 que aprobó la estructura orgánica interna del Ministerio de Finanzas Públicas, artículo 7, segundo párrafo, toda referencia a la Dirección de Evaluación Fiscal deberá entenderse que se refiere a la Dirección de Transparencia Fiscal. [↑](#footnote-ref-3)